

pronunciamiento por parte de la ONP; así como lo referido en el numeral V o en la subcuenta de ahorros voluntarios con fin previsional del numeral II, es de aplicación cuando se cuente con una CIC de aportes voluntarios abierta.

Asimismo, debe incluir una referencia indicando que se puede consultar la información comparativa complementaria sobre el SPP descrita en el artículo 104A° ingresando en el sitio web de la Superintendencia, indicando el enlace correspondiente”.

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 104A° en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, bajo el texto siguiente:

“Artículo 104A°.- Información comparativa complementaria sobre el SPP. Con la finalidad de proveer un flujo de información que permita una mejor toma de decisiones, la Superintendencia cuenta con un espacio disponible en su sitio web que muestra de modo actualizado, lo siguiente:

a) Comparativo de la rentabilidad nominal anualizada por Tipo de Fondo versus el promedio de la industria, respecto de los últimos sesenta (60) meses previos al cierre del período actual. En caso la información de la AFP registre períodos de funcionamiento menores al plazo citado, se tomará en cuenta la información disponible respecto a los últimos doce (12), veinticuatro (24), treinta y seis (36) o cuarenta y ocho (48) meses, según corresponda. El valor promedio de la industria deberá ser tomado de la última publicación efectuada por la Superintendencia de acuerdo con lo establecido en el Título IV del Compendio.

b) Para afiliados con esquema de comisión sobre remuneración: Cuadro comparativo de la comisión sobre remuneración de la AFP, respecto al valor promedio de la industria.

c) Para afiliados que se encuentran bajo el esquema de comisión mixta con tránsito a comisión por saldo: Cuadro comparativo de los componentes de la Comisión sobre remuneración y saldo de cada AFP”.

Artículo Tercero.- Modificar el inciso a) del artículo 106° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 106°.- Contenido. El estado de cuentas versión detallada para la CIC contendrá, cuando menos, la siguiente información:

a) La información a que se refiere el numeral I del artículo 104°;
(...)”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación.- La provisión a los afiliados de la información histórica respecto de las comisiones cobradas sobre flujo y/o saldo desde su incorporación en el SPP, será suministrada no más tarde de seis meses de entrada en vigencia la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2017, en cuyo caso es aplicable a los estados de cuenta que se pongan a disposición de los afiliados por medios electrónicos a partir de enero 2018 y para los que se remitan por medio físico a partir de febrero de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1568399-1

RESOLUCIÓN SBS N° 3668-2017

Lima, 20 de setiembre de 2017

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30° del TUO de la Ley del SPP, los aportes voluntarios con fin previsional tienen condición de inembargables y están sujetos a retiros al final de la etapa laboral, esto es, cuando el afiliado solicite una pensión de jubilación dentro del SPP;

Que, mediante las Leyes N° 30425 y N° 30478, se dispuso la posibilidad de que los afiliados, a partir de los 65 años de edad, puedan elegir entre percibir la pensión que les corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su cuenta individual de capitalización (CIC) de aporte obligatorio, en las armadas que considere necesarias, de ser el caso;

Que, a tal efecto, fue necesario establecer el procedimiento operativo correspondiente a este ejercicio de opción del afiliado conforme a lo que se dispone en la vigésimo cuarta disposición final y transitoria del TUO de la Ley del SPP, en cuyo caso fueron aplicables las condiciones de excepción dispuestas en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias en lo referido a la prepublicación;

Que, mediante Resolución SBS N° 2370-2016 se aprobó el Procedimiento Operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando accede a la jubilación por cumplimiento de la edad legal o accede al REJA;

Que, complementariamente, el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus normas modificatorias, referido a Afiliación y Aportes, contempla la regulación del tratamiento de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de aportes voluntarios en el SPP;

Que, dentro de los alcances de la trigésima segunda disposición final y transitoria del Título V del Compendio de Normas del SPP, resulta necesario modificar el artículo 98° del precitado título, a efectos de que el procedimiento relativo a la apertura de CIC de aportes voluntarios, pueda ser realizado a través de mecanismos electrónicos, de modo tal que se pueda generar entornos de mayor eficiencia y de facilidad a los afiliados, así como de menores costos al interior del SPP;

Que, complementariamente, se requiere que dicha promoción de los mecanismos electrónicos para la generación del ahorro voluntario en el SPP debe ir asociada a la provisión de información oportuna y suficiente a los afiliados, por los medios más idóneos que contemple la AFP de acuerdo a sus estándares de servicio, de modo tal que se garantice un marco de transparencia adecuado para una correcta toma de decisiones en el tratamiento de este tipo de ahorro;

Que, de otro lado, resulta necesario flexibilizar los procedimientos de retiro de los aportes voluntarios sin fin previsional establecidos en el artículo 125° del Título V del Compendio de Normas del SPP, a fin de generar mecanismos de competencia y de mayor calidad en términos de acceso a sus recursos y/o disponibilidad de los fondos;

Que, resulta necesario flexibilizar los procedimientos de envío de la información previsional a suministrar a los afiliados que no registran regularidad en sus aportes obligatorios establecidos en el artículo 103-B° del

Título V del Compendio de Normas del SPP, a fin de generar mecanismos de información de mayor calidad en términos de acceso y/o disponibilidad, bajo medios virtuales;

Que, a fin de facilitar el pago de aportes de los trabajadores dependientes que realicen aportes voluntarios directamente a la AFP, se ha considerado conveniente establecer medios adicionales de pago, los cuales se encuentran señalados en el artículo 121° del Título V del Compendio de Normas del SPP, incorporando el uso del Portal de Recaudación AFPnet u otros medios que las AFP provean bajo su propio desarrollo tecnológico, garantizando los niveles de seguridad y confidencialidad debidas;

Que, adicionalmente, a efectos de simplificar los requisitos documentarios en el procedimiento de traspaso de afiliados activos, se considera que las AFP deben, por un lado, realizar la verificación de la identidad del afiliado a través del uso de plataformas electrónicas del acceso a la RENIEC, en caso se cuente con estas, para lo cual se requiere modificar el artículo 28° del Título V del Compendio de Normas del SPP, así como también, generar escenarios para no requerir documentación innecesaria o no relevante para los fines del proceso, como es, por ejemplo, las copias de las boletas de pago en el caso de los trabajadores dependientes, de modo tal que sea la propia AFP la que asuma un rol más activo y directo en el debido conocimiento de su cliente;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias, y sobre la base de lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del precitado decreto supremo;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el segundo párrafo del artículo 98°, el artículo 103B°, el acápite II del literal A del artículo 121°, y el literal b) del artículo 125° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, por los textos siguientes:

“Artículo 98°.- Apertura de las CIC.

(...)

La apertura de una CIC de Aporte Voluntario se produce cuando:

a) El afiliado comunica a una AFP, sea de forma presencial, a través de los medios electrónicos que provea la AFP, o del Portal de recaudación AFPnet, que desea abrir una cuenta de aporte voluntario con o sin fin previsional, respetando las condiciones vigentes para la apertura de cada tipo de cuentas de aporte voluntario, en el tipo de Fondo de su preferencia. Para el caso de la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional, se deberá cumplir lo establecido en el artículo 30° del TUO de la Ley del SPP. En el caso que la comunicación se realice por AFPnet, la AFP es responsable de realizar las acciones de verificación necesarias para validar la

identidad del afiliado quien desea abrir una cuenta de aporte voluntario.

b) El afiliado traspase los aportes voluntarios que mantiene en otra u otras AFP, en el tipo de Fondo de su preferencia.

(...)

“Artículo 103B°.- Comunicación para afiliados que no registran aportes obligatorios. En el caso de afiliados activos, la AFP no está obligada a informar el estado de cuenta en su versión resumida cuando:

a) el afiliado no tenga saldo en la cuenta de aportes obligatorios por no haber efectuado aportes; o,

b) el afiliado no registre aportes obligatorios por lo menos durante los últimos tres (3) cuatrimestres consecutivos; o,

c) el afiliado no tenga saldo en la cuenta de aportes obligatorios por haber retirado el total de sus aportes a través de beneficios distintos a los de jubilación.

De mantenerse alguna de las situaciones descritas en los incisos a) o b), la AFP remite en el mes de abril de cada año, una comunicación en la que se informe al afiliado lo siguiente:

i) El saldo de sus CIC de aportes obligatorios y voluntarios;

ii) La potencial pérdida de la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio por no registrar aportes al SPP, así como las acciones que debería tomar el afiliado para recuperar dicha cobertura; y,

iii) En el caso de tener la condición de dependiente, la situación de los aportes impagos, solicitándole, cuando corresponda, la remisión de las boletas de pago para efectos de lo establecido en el Subcapítulo X del presente Título.

La referida comunicación es remitida por medios electrónicos, a cuyo efecto se debe contar con los mecanismos de confirmación de entrega correspondientes. Asimismo, aquella debe estar disponible en la zona privada del afiliado del sitio web u otro canal virtual y/o electrónico de la AFP correspondiente.

La AFP realiza las acciones de difusión que correspondan a través de su sitio web u otros medios que consideren. Asimismo, debe publicar un aviso en un diario de circulación nacional en el mes de abril, haciendo de conocimiento de los afiliados la disponibilidad de la comunicación a que hace referencia el presente artículo.

La AFP debe establecer y tener a disposición de la Superintendencia sus procedimientos de búsqueda, identificación y validación respecto de aquellos afiliados que no cuenten con sus correos electrónicos actualizados, así como los ratios de efectividad en las comunicaciones remitidas; a efectos de procurar un adecuado seguimiento y suministro de su información previsional relevante a lo largo de su vida laboral”.

“Artículo 121°.- Procedimiento. Trabajador dependiente.

(...)

II. Aportes directos en la AFP:

El trabajador puede efectuar el pago de sus aportes voluntarios directamente en la AFP donde mantiene sus aportes obligatorios; a dicho fin, puede realizarlo en una entidad financiera que tenga celebrado convenio como institución recaudadora, o haciendo uso del Portal de recaudación AFPnet, o el que haga sus veces, así como también en cualquier otro medio que provea la AFP bajo sus propios desarrollos tecnológicos, en cuyo caso, debe contarse con la conformidad previa de la Superintendencia. La AFP es responsable de habilitar los mecanismos necesarios para validar y tramitar dichos aportes, bajo los mecanismos de seguridad y confidencialidad

debidos, sujetándose al procedimiento establecido para los trabajadores independientes, en lo que resulte aplicable.

(...):

“Artículo 125°.- Retiro de aportes – CIC de Aportes Voluntarios.

(...)

b) Subcuenta de Aportes voluntarios sin fin previsional

Libre disponibilidad de retiros para los aportes realizados bajo esta subcuenta, tanto en montos como en número de operaciones.

(...):

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 98A° al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, bajo el texto siguiente:

“Artículo 98°A.- Información a presentar para la apertura de cuenta de aporte voluntario. La AFP debe proveer al afiliado con ocasión de la solicitud de apertura de una cuenta de aportes voluntarios, una cartilla que contenga al menos la información sobre las características del tipo de cuenta de aportes voluntarios, a que se refiere el artículo 120°. Dicha cartilla puede ser proveída bajo medios físicos (remisión al domicilio que indique el afiliado) o electrónicos (presentación a través de la página web, correo electrónico, entre otros).

Dicha cartilla debe incluir, adicionalmente, información detallada de las comisiones de administración por tipo de fondo, tasas impositivas y contribuciones aplicables a cada tipo de subcuenta, según el caso”.

Artículo Tercero.- Sustituir el inciso c) del artículo 28° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 28°.- Trámite de traspaso – medio presencial. Para efectos de iniciar el trámite de traspaso el afiliado deberá sujetarse al siguiente procedimiento, respetando el orden que se señala a continuación:

(...)

c) Tanto en el caso de trabajadores dependientes como independientes, el promotor o representante de la AFP de destino debe verificar la identidad del afiliado, a través de los mecanismos o protocolos que la AFP establezca.

(...):

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria. Derogar el Oficio Circular N° 018-98-EF/SAFP y el Oficio Circular N° 019-98-EF/SAFP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1568401-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Ratifican el Plan Regional de Seguridad Ciudadana 2017

ORDENANZA REGIONAL N° 0010-2017-GORE-ICA

Ica, 5 de setiembre de 2017

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Ordinaria del 15.JUN.2017, y visto el Dictamen N° 001-2017-CRI-CDISC sobre el “Proyecto de Ordenanza Regional que ratifica el Plan Regional de Seguridad Ciudadana 2017”; elaborado por la Comisión Ordinaria de Defensa Civil y Seguridad Ciudadana del Consejo Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 1°, proclama la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y del Estado, y en su numeral 1°, del Artículo 2°, consagra el derecho de toda persona a la vida, a su identidad e integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar. Asimismo, en el artículo 191° señala que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Inc. a) y b) del artículo 61° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, establece que: “Las funciones en materia de Defensa Civil, son: a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de Defensa Civil, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales. Y b) Dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil (...)”.

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, señala lo siguiente: “El Ministerio del Interior es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), constituye la autoridad técnica normativa de alcance nacional encargada de dictar normas, establecer los procedimientos relacionados con la implementación de las políticas nacionales y coordinar su operación técnica, así como las formas de articulación entre las diversas entidades involucradas, además es responsable de su correcto funcionamiento”.

Asimismo, el inciso a), del artículo 17° de este mismo cuerpo normativo, establece que es una de las funciones del Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC), “Aprobar el Plan Regional de Seguridad Ciudadana”, la misma que se aprobó por acuerdo en la Segunda Reunión del Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Ica con fecha 31.ENE.2017, conforme al acta de fecha que se adjunta al presente, y por el otro lado el inciso e), del artículo 19° del mismo Texto Legal, precisa las funciones de la Secretaría Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana como es: “Presentar al Consejo Regional el Plan Regional de Seguridad Ciudadana, aprobado por el CORESEC, para su ratificación mediante Ordenanza Regional”, concordante con lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 47° de esta norma.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 010-2015-IN, se aprueba la Directiva N° 001-2015-IN, la cual señala cuáles son los “Lineamientos para la formulación, aprobación, ejecución y evaluación de los Planes de Seguridad Ciudadana, Supervisión y Evaluación de los Comités de Seguridad Ciudadana”.